

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
193004089001

Guachené Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Ref. Proceso Divorcio de Mutuo Acuerdo  
Dte. JOSE LUIS CORTES MANCILLA  
YULIANA CARABALI CARABALI  
Rad. 2020-00085-00

Los señores JOSE LUIS CORTES MANCILLA y YULIANA CARABALI CARABALI, mediante apoderado judicial, Abogado RAUL ORTIZ GONZALEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.558.254 de Puerto Tejada Cauca, T.P.173313-01 del C.S.J., interponen demanda de DIVORCIO y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO, a fin de estudiar si se procede su admisión o inadmisión, conforme la legislación vigente, lo cual se efectúa previas las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se observa que a la misma contiene algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión:

1. El apoderado como anexo a la demanda poder que lo legitime para presentar la demanda objeto de estudio.
2. La demanda fue enviada por correo electrónico, no obstante, revisada la misma encuentra el despacho que el apoderado omitió remitir la demanda conforme lo establece el artículo 82 del Código General de Proceso, dado que el acápite de los hechos es incompleto, y la pretensión no se encuentra descrita.
3. El Decreto Legislativo Nro. 806 del 04/06/2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece lo siguiente: (...) “**artículo 5. Poderes**: los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos... en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (resaltado fuera de texto).

4. Así las cosas, el poder anexo a la demanda no cumple los requisitos exigido por la norma transcrita.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENE - CAUCA,**

**RESUELVE:**

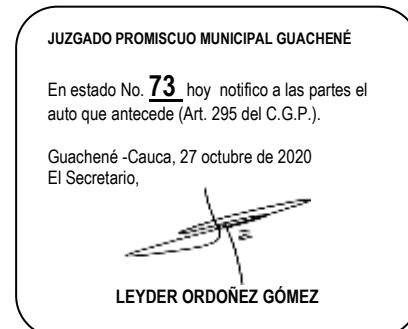
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores JOSE LUIS CORTES MANCILLA y YULIANA CARABALI CARABALI por medio de apoderado judicial, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo de Plano.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**



**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db047b4c532b14c143c8598e883b7f1a6b61c967f71622dd4b9927ef5ce257de**

Documento generado en 26/10/2020 02:34:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**